



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-25-2024
Derivado de los expedientes CT-CUM/A-38-2019 y CT-CUM/A-11-2024-II

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El tres de marzo de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523000524, en la que se pidió:

“INVENTARIO DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN EN DESUSO O INOPERANTES, DOCUMENTOS DEL PROGRAMA ANUAL DE DISPOSICIÓN FINAL. INCLUIDO VEHÍCULOS, MOBILIARIO DE OFICINA, EQUIPO ELECTRÓNICO DE OFICINA”.

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia en la que se clasificó información. En sesión de siete de junio de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CUM/A-11-2023-II¹, conforme se transcribe en lo conducente:

“SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. En la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-11-2023 se requirió a la DGRM para que emitiera un informe en el que expusiera los argumentos específicos en que se sustenta la clasificación de los datos sobre vehículos que se incluyen en el

¹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-07/CT-CUM-A-11-2023-II.pdf>

Programa Anual de Desincorporaciones 2023, puesto que no se informó si tales vehículos se encontraban en uso o si, efectivamente, por ya encontrarse en desuso habían sido incluidos en dicho programa, lo que se consideró relevante para efectos de motivar si se confirmaba o no clasificación que propuso en el oficio analizado en esa resolución, aunado al hecho de que, respecto de vehículos utilitarios, se mencionó un dato que podría clasificarse como confidencial, en términos de la normativa aplicable.

En el oficio DGRM/DT-143-2023 para cumplir con el requerimiento de este Comité, la DGRM señala que la determinación sobre si un vehículo se encuentra en uso o si por encontrarse en desuso es incluido en el programa de desincorporaciones se encuentra prevista en el artículo 34² del Acuerdo General de Administración XI/2019 y precisa que la desincorporación requiere la autorización del Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal.

También señala que la totalidad de los vehículos a que se hace referencia en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-11-2023, se encuentran en uso a la fecha de su informe y que su inclusión en el Programa de Desincorporaciones 2023, atiende al cumplimiento de la norma señalada.

Con base en lo anterior, en el informe se clasifica como información reservada, los datos de los vehículos Toyota contenidos en el Programa Anual de Desincorporaciones 2023, que se tienen para el servicio de transportación de las Ministras y los Ministros, de conformidad con los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia).

También clasifica como información reservada los datos de identificación de dos vehículos Toyota para servicio de dos personas titulares de áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 113, fracción V y VII, de la Ley General de Transparencia, 110, fracciones V y VII, de la Ley Federal de Transparencia, así como el artículo décimo séptimo, fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

² Corresponde al pie de página número 7 del documento original.

‘Artículo 34. Los Vehículos podrán sustituirse o en su caso desincorporarse, siempre que cumplan con alguno de los siguientes supuestos:

I. Debido al kilometraje o por 105 años de antigüedad, conforme a la siguiente tabla:

Vehículo tipo	Años de antigüedad	Promedio de uso kilómetros
Sedán/Híbrido/Motocicleta/SUV/MiniVan	5	100,000
De pasajeros	8	150,000
De carga	8	200,000
Camión	10	300,000

II. Cuando el costo de mantenimiento correctivo del Vehículo sea superior al 35% del valor factura, en un solo evento o reparación o una sucesión de eventos o reparaciones en un periodo de 12 meses.’



Aunado a dicha clasificación, se señala en el oficio que el número de serie es confidencial, tanto de los vehículos antes referidos, como de los que son utilitarios, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, porque al asociarse a otros datos de los vehículos (marca, línea, versión/subtipo, modelo y color), se proporciona información que permitiría identificar a la persona propietaria o a quien lo tiene en uso específico.

Conforme a lo reseñado se tiene por atendido el requerimiento formulado a la DGRM y partiendo de la precisión que hace dicha instancia, en el sentido de que todos los vehículos que se incluyen en el Programa Anual de Desincorporaciones 2023 se encuentran en uso, se procede al análisis correspondiente.

En el informe de la DGRM se clasifican como reservados los datos de dos vehículos marca Toyota que se utilizan, preponderantemente, para el servicio de transportación de las Ministras y de los Ministros, lo cual fundamenta en los artículos 113, fracciones I y V³, de la Ley General de Transparencia, y 110, fracciones I y V⁴, de la Ley Federal de Transparencia; porque se pone en riesgo su vida como personas físicas, así como la estabilidad institucional y, por tanto, la seguridad nacional.

Además, se reservan los de otros dos vehículos Toyota híbridos, asignados a titulares de áreas de este Alto Tribunal, porque su divulgación podría comprometer la vida e integridad de las personas a quienes se asignaron tales vehículos y obstruiría la prevención de un ilícito penal, lo que tiene fundamento en los artículos 113, fracciones V y VII⁵, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones V y VII⁶, de la Ley Federal de Transparencia.

En relación con la reserva de esa información, se recuerda que en el oficio DGRM/DT-111-2023 (analizado en la resolución CT-CUM/A-11-2023), la DGRM señaló que esa información fue objeto de revisión en el proceso de atención de la solicitud con folio 0330000104819⁷, la cual se reservó por cinco años contados a partir del treinta de septiembre de dos

³ Corresponde al pie de página número 8 del documento original.

‘Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;’ (...)

⁴ Corresponde al pie de página número 9 del documento original.

‘Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;’ (...)

⁵ Corresponde al pie de página número 10 del documento original.

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;’ (...)

⁶ Corresponde al pie de página número 11 del documento original.

(...)

“VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;” (...)

⁷ Corresponde al pie de página número 12 del documento original.

‘Se solicitó ‘Contratos de adquisición de vehículos de cualquier área de la SCJN desde enero de 2018 a la fecha. Especificar número de vehículos adquiridos, características, costo, proveedor, área y a quién fue asignado.’

mil diecinueve, fecha en que este Comité emitió la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-38-2019⁸, derivada del expediente CT-CI/A-10-2019⁹, por lo que indicó que el plazo de reserva de esos datos correspondía al de la clasificación primigenia.

De acuerdo con lo señalado en los oficios DGRM/DT-111-2023 y DGRM/DT-143-2023, al tener a la vista el Programa Anual de Desincorporaciones 2023, se estima que la propuesta de que se reserven los datos de los cuatro vehículos Toyota antes referidos es consistente con la resolución CT-CUM/A-38-2019, en la que se determinó confirmar la reserva de la información relativa a los datos de ese tipo de vehículos asignados para el servicio de transportación de las y los Ministros, con apoyo en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, puesto que se supera el interés público de que se conozca esa información, frente a la necesidad de proteger la vida y seguridad de las personas físicas que utilizan y se transportan en esos vehículos.

En términos similares, se sostuvo la reserva de los datos de vehículos destinados para uso de otros servidores públicos, porque al hacerlos públicos se puede poner en riesgo su vida y seguridad como personas físicas.

Con base en los criterios adoptados por este Comité en las resoluciones precedentes, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia, se confirma la reserva de los datos consistentes en la submarca, modelo y año de los vehículos Toyota a que hace referencia la DGRM que se encuentran en uso para el servicio de transportación de las y los Ministros y que se incluyeron en el Programa Anual de Desincorporaciones 2023, ya que la divulgación de dicha información podría comprometer la vida e integridad de las personas físicas que los usan y, al ser titulares de uno de los Poderes Federales se podría poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar la vida, seguridad, integridad y el ejercicio de las personas, por lo que se compromete la seguridad pública y, por ello, debe reservarse.

También se confirma la reserva de los datos concernientes a los vehículos Toyota para uso de las personas titulares de áreas de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 113, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones V y VII, de la Ley Federal de Transparencia, porque hacerlos públicos pone en riesgo la vida de las personas físicas que los utilizan y obstruir la prevención de un ilícito penal.

En relación con el plazo de reserva por cinco años, teniendo en cuenta lo señalado por la DGRM en el oficio DGRM/DT-111-2023¹⁰, así

⁸ Corresponde al pie de página número 13 del documento original.

⁸ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CUM-A-38-2019.pdf>

⁹ Corresponde al pie de página número 14 del documento original.

⁹ Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-06/CT-CI-A-10-2019.pdf>

¹⁰ Corresponde al pie de página número 15 del documento original.

¹⁰ Cabe hacer mención que la información testada, fue objeto de revisión en el proceso de atención de la solicitud de acceso a la información con folio 0330000104819, resuelto como información reservada por cinco años a partir del 30 de septiembre de 2019 por el Comité de Transparencia de



como la resolución CT-CUM/A-38-2019, los datos de vehículos contenidos en el Programa Anual de Desincorporaciones 2023 inició el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, fecha en que se emitió esa resolución de cumplimiento.

Por otra parte, en el oficio DGRM/DT-143-2023 se menciona que ‘el número de serie, asociados a los datos marca, línea, versión/subtipo, modelo y color, constituyen información clasificada como confidencial’, con fundamento en los artículos 116¹¹ de la Ley General de Transparencia y 113¹² de la Ley Federal de Transparencia, ‘en razón de que la combinación de dichos datos hace identificable al vehículo, así como aspectos de su fabricación, y con ello, hacer identificable a su propietario’.

Con relación a los vehículos incluidos en el Programa de Desincorporaciones 2023, se determina que si bien el número de serie es un dato que identifica a cada vehículo, dichos vehículos aún son propiedad de este Alto Tribunal y, por ende, no puede ser clasificado como confidencial, porque en este momento ese dato no permite identificar o hacer identificable a una persona, dado que no se vincula con una persona física; en otras palabras, el número de serie es un dato que identifica al vehículo, pero conforme a lo señalado por la DGRM, aún no se tiene certeza de su desincorporación.

En ese sentido, hasta que los vehículos sean propiedad particular (después de su desincorporación) podría considerarse que el número de serie es confidencial, en tanto ese dato, relacionado con otros inherentes a la persona propietaria del vehículo, podrían hacer identificable a la persona; por tanto, se considera que el número de serie de los vehículos incluidos en el Programa Anual de Desincorporaciones 2023, constituyen información reservada con apoyo en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia, puesto que no se ha concretado el supuesto de que formen parte del patrimonio de un particular, sino que siguen siendo propiedad de este Alto Tribunal.

este Alto Tribunal a través de los expedientes CT-CI/A-10-2019 y CT-CUM/A-38-2019. De esta forma, el plazo de reserva de estos datos se corresponde con aquél de la clasificación primigenia.’

¹¹ Corresponde al pie de página número 16 del documento original.

‘Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.’

¹² Corresponde al pie de página número 17 del documento original.

‘Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.’

En efecto, aun cuando el número de serie de dichos vehículos está contenido en un documento que prevé su desincorporación y al concluir ese proceso pueden llegar a ser propiedad privada, lo cierto es que, hasta el momento, no se ha materializado su desincorporación, pero divulgar ese dato podría poner en riesgo la vida y seguridad de la persona o personas que actualmente los tienen en uso.

Conforme a lo anterior, se revoca la confidencialidad del número de serie de los vehículos que se incluyen en el Programa Anual de Desincorporaciones 2023 y se clasifica como reservado, en términos de los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.

Finalmente, se determina que el plazo de reserva del número de serie será por cinco años, contados a partir de la fecha en que se emite esta resolución, en tanto que ese dato no fue materia de análisis del cumplimiento CT-CUM/A-38-2019, en el entendido de que el plazo podrá concluir antes, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Con base en lo expuesto, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la DGRM, para que atendiendo a las consideraciones de esta resolución, remita a la Unidad General de Transparencia la versión pública del Programa Anual de Desincorporaciones 2023, considerando que debe incluir la leyenda en que exponga las razones y fundamento de los datos que se suprimen, como información reservada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la instancia vinculada.*

SEGUNDO. *Se confirma la reserva de la información analizada en la segunda consideración de esta determinación.*

TERCERO. *Se revoca la confidencialidad del número de serie conforme a lo expuesto en la parte final de la última consideración de la presente resolución.*

CUARTO. *Se requiere a la DGRM y a la Unidad General de Transparencia, en los términos señalados en esta determinación.”*

TERCERO. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada. Mediante oficio CT-323-2024, enviado por correo electrónico el trece de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de Recursos Materiales (DGRM), que se pronunciara sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada en la resolución antes transcrita, o bien, si procedía su desclasificación.

CUARTO. Informe de la DGRM. Mediante oficio DGRM/DT-184-2024 enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se informó que persisten las razones para clasificar como reservados los datos objeto de la solicitud de información que dio origen a la resolución del expediente CT-CUM/A-11-2023-II, respecto de asignaciones de vehículos y las características de estos, en los términos siguientes:

“Hago referencia al oficio CT-323-2024, relacionado con el índice de información reservada con corte a junio de 2024, el cual se elabora semestralmente y en el que se registran únicamente aquellos asuntos cuya clasificación fue aprobada por el propio Comité de Transparencia y por el que se hace del conocimiento de esta Dirección General que, conforme a dichos registros del índice referido, se encuentra próximo a concluir el plazo de reserva, por lo que se solicita se informe sobre la vigencia de la referida información reservada, de acuerdo al siguiente registro:

Número de registro	Fecha de confirmación de clasificación del Comité de Transparencia	Fecha en que culmina el plazo de clasificación
222	07/junio/2023 CT-CUM/A-11-2023-II [5 años a partir del 30 de septiembre de 2019 de acuerdo con lo determinado en la resolución CT-CUM/A-38-2019] Vinculada a la solicitud de acceso a la información 330030523000524 ¹³	30 de septiembre de 2024
223	07/junio/2023 CT-CUM/A-11-2023-II [5 años a partir del 30 de septiembre de 2019 de acuerdo con lo determinado en la resolución CT-CUM/A-38-2019] Vinculada a la solicitud de acceso a la información 330030523000524 ¹⁴	30 de septiembre de 2024

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que en el ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Materiales en

¹³ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

‘Misma que a la letra señala:

‘INVENTARIO DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN EN DESUSO O INOPERANTES, DOCUMENTOS DEL PROGRAMA ANUAL DE DISPOSICIÓN FINAL. INCLUIDO VEHÍCULOS, MOBILIARIO DE OFICINA, EQUIPO ELECTRÓNICO DE OFICINA’

¹⁴ Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

‘Ibidem’

WyX+76m45YYST9sPtb6HM2WRmOm9EZdJ46tkuo3KKNl=

el artículo 32 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración \(ROMA\)](#), se considera que persisten las causales para clasificar como reservados los datos objeto de la solicitud de información analizada en la resolución correspondiente al expediente CT-CUM/A-11-2023-II, respecto a asignaciones de vehículos a diversas personas servidoras públicas y las características de los mismos. Esta situación se debe a que los vehículos señalados en la resolución de mérito no han sido desincorporados del patrimonio de este Alto Tribunal, y por ende, subsiste el contexto bajo el cual se clasificó la información.

En concreto, la información correspondiente a submarca, modelo y año de dos vehículos asignados preponderantemente para el servicio de transportación de las C.C. Ministras y Ministros; así como modelo de vehículo, año y submarca de dos vehículos para servicio de personas servidoras públicas de mando superior, mismos que aparecen en el Programa Anual de Desincorporaciones 2023, mantienen la necesidad de clasificarse como reservados de conformidad con el artículo 113, fracciones V y VII de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública \(LGTAIP\)](#) y 110, fracciones V y VII de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública \(LFTAIP\)](#).

Al respecto, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la LGTAIP, mismo que establece que en la justificación de mencionada prueba de daño el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Bajo este contexto, debe señalarse que, la normativa establece las causales de reserva previstas a través de la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados, la cual para acreditarse debe cumplir con elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los [Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas \(Lineamientos Generales\)](#).

En ese sentido, se informa lo siguiente:

Con relación a los **dos vehículos asignados preponderantemente para el servicio de transportación de las C.C. Ministras y Ministros** para los traslados de las C.C. Ministras y Ministros (indicado en el numeral 222 del Índice de expedientes clasificados como reservados):

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, debido a que la publicidad del uso específico de los insumos en materia de seguridad, su



existencia o no, la asignación o no y la forma en que se protege la integridad de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación dentro y fuera de las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), implicaría poner en riesgo la estrategia de seguridad integral con que se cuenta en la actualidad. Es decir, la difusión de la información que se consideró clasificada como reservada en la resolución de mérito, relativa al costo de adquisición de vehículos blindados vulneraría la estrategia de protección y capacidades de brindar seguridad de las personas servidoras públicas, toda vez que se revelarían elementos de identificación para su localización y se debe de proteger cualquier aspecto que ponga en riesgo su integridad, seguridad, salud y vida.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de su difusión, debido a que la reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas de la SCJN, porque se trata de información que pudiera alertar a grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden relevar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a dichas personas servidoras públicas en una situación que vulneraría además la naturaleza de las funciones que desempeñan, menoscabando el ejercicio de sus funciones constitucionales.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

*Por su parte, respecto de los **dos vehículos asignados a personas servidoras públicas de mando superior** (indicado en el numeral 223 del Índice de expedientes clasificados como reservados):*

Los vehículos señalados en la resolución de mérito se mantienen en el parque vehicular de este Alto Tribunal, y siguen asignados para el traslado de personas servidoras públicas que ocupan puestos de coordinación de ponencia. En ese sentido, la divulgación del modelo de vehículo, año y submarca implicaría poner en riesgo la seguridad personal de la persona a quien se asignó dicho vehículo. Es decir, la difusión de la información que se consideró clasificada como reservada en la resolución de mérito, relativa a vehículos asignados a personas servidoras públicas de mando superior vulneraría el interés público de salvaguardar su vida, seguridad o salud.

Al respecto, es de suma importancia tener presente que la reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de personas servidoras públicas de la SCJN en su ámbito personal, porque se trata de información que pudiera alertar a grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden relevar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a dichas personas servidoras públicas en una situación que vulneraría además la naturaleza de las funciones que desempeñan.

Asimismo, es relevante mencionar que con la reserva de estos datos, disminuye la probabilidad de que las personas servidoras públicas usuarias de los vehículos sean identificadas. Con ello, se previene en gran medida la comisión de un ilícito, por lo que se considera que la reserva contribuye al fin perseguido.

En consecuencia, la divulgación de la referida información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, puesto que podría afectar a las personas que usan los vehículos.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, el artículo 99 de la LFTAIP, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establecen que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter, hasta por un periodo de cinco años, y que tal información podrá ser desclasificada: a) cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; b) cuando expire el plazo de clasificación; c) cuando exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; d) cuando el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con el Título cuarto del mismo ordenamiento, o e) cuando se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Ese mismo artículo señala que los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo a los argumentos vertidos en el presente oficio y considerando que los bienes jurídicos tutelados son la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas, se solicita atentamente a ese Comité de Transparencia la ampliación del periodo de reserva de la información de referencia por un periodo de cinco años adicionales, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo de la LFTAIP y 101 de la LGTAIP.”

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 101 y 103, de la Ley General de Transparencia, así como 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-25-2024** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-352-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

SEXTO. Alcance del informe de la DGRM. Por correo electrónico de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría de este Comité de Transparencia remitió al ponente el oficio DGRM/DT-201-2024, en el que se señala:

“Sobre el particular, y en alcance al diverso DGRM/DT-184-2024, hago la precisión que la solicitud de ampliación del plazo de reserva se realiza respecto de los siguientes datos:

Número de registro	Fecha de confirmación de clasificación del Comité de Transparencia	Dato clasificado	Fundamento Legal para la clasificación
222	07/junio/2023 CT-CUM/A-11-2023-II [5 años a partir del 30 de septiembre de 2019 de acuerdo con lo determinado en la resolución CT-CUM/A-38-2019] Vinculada a la solicitud de acceso a la información 330030523000524	Datos de dos vehículos Toyota (consistentes en submarca, modelo y año) contenidos en el Programa Anual de Desincorporaciones 2023, asignados preponderantemente para el servicio de transportación de las Ministras y los Ministros.	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) artículo 113, fracciones I y V; y 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
223	07/junio/2023 CT-CUM/A-11-2023-II [5 años a partir del 30 de septiembre de 2019 de acuerdo con lo determinado en la resolución CT-CUM/A-38-2019] Vinculada a la solicitud de acceso a la información 330030523000524	Datos de identificación de dos vehículos Toyota (submarca, modelo y año) para servicio de dos personas Titulares de áreas del Alto Tribunal.	LGTAIP, artículo 113, fracciones V y VII; LFTAIP, artículo 110, fracciones V y VII.”

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud que da origen a este asunto se pidieron los siguientes documentos:

1. Inventario de los bienes en desuso e inoperantes, que incluya vehículos, mobiliario de oficina y equipo electrónico de oficina.
2. Programa Anual de Desincorporación o disposición final 2023, que incluya los bienes referidos.

En la resolución CT-CUM/A-11-2023-II, de siete de junio de dos mil veintitrés, se determinó clasificar como reservada la siguiente información respecto de vehículos que se incluyeron en el Programa Anual de Desincorporaciones 2023:

- **Vehículos que se encuentran en uso para el servicio de transportación de las y los Ministros:** con fundamento en los artículos 113, fracciones I, y V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública (ley Federal de Transparencia), confirmar la reserva de la submarca, modelo y año de dos vehículos Toyota.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- **Vehículos para uso de las personas titulares de áreas de este Alto Tribunal:** con fundamento en los artículos 113, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones V y VII, de la Ley Federal de Transparencia, confirma la reserva de la información relativa a la submarca, modelo y año de dos vehículos Toyota.
- Teniendo en cuenta lo señalado por la DGRM en el oficio DGRM/DT-111-2023, en el sentido de que los datos de los vehículos a que se hace referencia fueron materia de la resolución CT-CUM/A-38-2019, se determinó que el plazo de reserva de cinco años contaría a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, fecha en que se emitió esa resolución de cumplimiento.

Al respecto, la DGRM señala que subsisten las causas para mantener como reservada esa información.

Para realizar el análisis correspondiente, se tiene en cuenta que conforme a los artículos 100¹⁵ de la Ley General de Transparencia y

¹⁵ **Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

97¹⁶ de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 17¹⁷ del Acuerdo General de Administración 5/2015, las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada son las responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso específico, se destaca que en términos del artículo 32, fracciones VIII, X, XI y XVIII¹⁸, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la SCJN, la DGRM es el área que sigue siendo competente sobre la información que nos ocupa.

Acorde con lo argumentado en la resolución CT-CUM/A-11-2023-II, la DGRM considera que prevalecen las razones para mantener

¹⁶ **Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

¹⁷ **Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”

¹⁸ **Artículo 32.** La Dirección General de Recursos Materiales tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios y seguros que requiera la Suprema Corte, así como para la desincorporación y disposición final de los bienes que no resulten útiles para el servicio, con la participación de los órganos o áreas correspondientes;

(...)

X. Formalizar los contratos y convenios para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y pólizas de seguros, en el ámbito de su competencia;

XI. Firmar los contratos que suscriba el Oficial Mayor, en la materia de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

XVIII. Administrar y controlar el parque vehicular de la Suprema Corte;”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la reserva prevista en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia sobre la submarca, modelo y año de **dos vehículos Toyota que se encuentran en uso para el servicio y transportación de las y Ministros** que se incluyeron en el Programa Anual de Desincorporaciones 2023, porque su divulgación puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que los utilizan.

Además, se tiene en cuenta que la publicidad de dicha información podría comprometer la seguridad nacional y cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable, por lo que se actualiza la fracción I del artículo 113, de la Ley General de Transparencia.

Lo anterior es así, porque como se sostuvo en la resolución CT-CUM/A-11-2023-II, la divulgación de los datos referidos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público como a la seguridad nacional, pues la divulgación de esa información conllevaría la posibilidad de que se pueda ubicar a las personas servidoras públicas que hacen uso de tales vehículos, poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones del órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Ese riesgo, como se ha indicado, supera el interés público en la difusión de esa información, en la inteligencia de que la reserva de los datos que nos ocupa representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información, al considerarse que por la trascendencia de esos bienes constitucionales, el acceso a esos datos específicos sobre vehículos no resulta viable.

WyX+76m45YYST9sPtb6HM2WRmOmgeZdJ46tkuo3KKNl=

En el orden de ideas expuesto, también se tiene en cuenta que en la resolución CT-CUM/A-11-2023-II, se señaló que la difusión de los datos concernientes a los vehículos Toyota para **uso de las personas titulares de áreas de este Alto Tribunal**, que se incluyen en el Programa Anual de Desincorporaciones 2023, comprometería la vida e integridad de tales personas y obstruiría la prevención de un ilícito penal.

En efecto, la divulgación de la referida información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, puesto que podría afectar a las personas que usan los vehículos; además, la limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la seguridad e inclusive, la vida de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar tales vehículos.

Además, conforme a lo señalado por la DGRM, la reserva de estos datos disminuye la probabilidad de que las personas servidoras públicas usuarias de los vehículos sean identificadas y, con ello, se previene en gran medida la comisión de un ilícito, de ahí que la reserva de esa información se justifica, de conformidad con el artículo 113, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia.

En consecuencia, se considera que aún no es viable la divulgación de los datos que fueron materia de reserva en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-11-2023-II.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con base en lo expuesto, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII¹⁹, y 103²⁰, de la Ley General de Transparencia, se determina justificado ampliar el periodo de reserva de la información relativa al modelo de vehículo, año y submarca de los vehículos Toyota incluidos en el Programa Anual de Desincorporación 2023, **que se encuentran en uso para el servicio de transportación de las y los Ministros**, pues se trata de información que puede poner en riesgo la seguridad nacional, al tratarse de datos de vehículos que se utilizan para el traslado de las personas servidoras públicas que integran el órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y porque su divulgación, inclusive, podría poner en riesgo su vida y seguridad personal, lo que tiene sustento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.

También se justifica ampliar el periodo de reserva de la información relativa al modelo de vehículo, año y submarca de los vehículos Toyota incluidos en el Programa Anual de Desincorporación 2023, **para uso de las personas titulares de áreas de este Alto Tribunal**, pues su difusión implicaría poner en riesgo la seguridad personal de quienes tienen asignados esos vehículos y podría obstruir la prevención de un ilícito penal, por lo que actualizan los supuestos de reserva previstos en las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

¹⁹ **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y”

(...)

²⁰ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

Acerca del plazo por el que se ampliará la reserva de la información, se tiene en cuenta que el artículo 101²¹ de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que pueda ser hasta por cinco años.

Como se argumentó, se estima que prevalecen las causas que dieron origen a la reserva de la información materia de la presente resolución, por lo que se estima justificado que la reserva de esa información se amplie por cinco años, contados a partir del vencimiento del primer periodo, en el entendido de que podrá concluir previamente, siempre que se extingan las causas de clasificación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

²¹ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”